

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA*Comisionado Ciudadano*

Número de recurso

1670/2020

Nombre del sujeto obligado

**AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO
TLAQUEPAQUE, JALISCO.**

Fecha de presentación del recurso

11 de agosto del 2020

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

17 de septiembre del 2020

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

“...señalan **NEGATIVA**, mi solicitud de acceso a la información, de fecha 27 de julio 2020, debido a que la Coordinación General de Gestión Integral de la Ciudad no se manifestó al respecto y en el apartado de **RESPUESTAS DE LAS DEPENDENCIAS INTERNAS** dicen que: solicita la Coordinación General de Gestión Integral de la Ciudad la suspensión de términos porque no tienen suficiente personal... “(Sic)

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Realizó actos positivos.

**RESOLUCIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

Archívese.

**SENTIDO DEL VOTO**Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
1670/2020.

SUJETO OBLIGADO:
**AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO
TLAQUEPAQUE, JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 17 diecisiete de
septiembre de 2020 dos mil veinte.** -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 1670/2020
interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado
AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO, para lo cual se toman
en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 27 veintisiete de julio de 2020
dos mil veinte, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el
Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco,
generándose con folio número 04660620.

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos, con fecha 05 cinco de
agosto del 2020 dos mil veinte, notificó la respuesta emitida en sentido **negativo**.

3. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto
Obligado, el día 11 once de agosto del 2020 dos mil veinte, la parte recurrente
presentó recurso de revisión.

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la
Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 13 trece de agosto del 2020 dos mil
veinte, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de
expediente **1670/2020**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero
Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del
artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe. El día 19 diecinueve
de agosto del 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario

de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/1083/2020, el día 21 veintiuno de agosto del 2020 dos mil veinte, vía correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Se recibió informe, se da vista. Mediante auto de fecha 28 veintiocho de agosto del año en que se actúa, se tuvo por recibido el escrito signado por el Director de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante los cuales remitía en tiempo y forma su informe de ley.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara si la nueva información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones.

7. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Mediante proveído de fecha 08 ocho de septiembre del año en que se actúa, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente, esta no efectuó manifestación alguna al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta del sujeto obligado:	05/agosto/2020
Surte efectos:	06/agosto/2020
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	07/agosto/2020
Concluye término para interposición:	27/agosto/2020
Fecha de presentación del recurso de revisión:	11/agosto/2020
Días inhábiles	Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, **fracciones VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta**; advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

IV. Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto material el recurso...”

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso...”

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos señalados anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado en el informe remitido a este Instituto, acredita que realizó actos positivos garantizando el derecho de acceso a la información de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La solicitud de información fue consistente en requerir:

“Solicito se me informe con respuesta digitales vía plataforma y correo electrónico respecto de la Licencia de Urbanización y Aprobación de Proyecto definitivo de urbanización No. 003/2018

1. si la autoridad cumplió con las disposiciones establecidas en el Código Urbano para el Estado de Jalisco, relativas a Si la autoridad responsable de autorizar un proyecto definitivo de urbanización y la licencia de urbanización para la acción urbanística mencionada, cumplió con el requisito establecido en el Código Urbano para el Estado de Jalisco en su artículo 112 fracción II respecto al sistema de tratamiento de aguas residuales en el desarrollo amparado con licencia de urbanización referida

2. En el supuesto de no haberse sujetado a las obligaciones estipuladas en los artículos señalados en párrafos anteriores, se me notifique la justificación legal que empleó la autoridad administrativa para no acatar alguna disposición.

5. el proyecto se ajusta a lo establecido en el artículo 86 bis de la Ley de Aguas para el Estado de Jalisco y Sus Municipios? Cuales obras se le requirieron?

4 Acciones que tomó la autoridad para corregir su o sus omisiones?” (SIC)

En ese sentido, el Sujeto Obligado emitió respuesta en sentido negativo, de acuerdo a la gestión realizada con el área generadora de la información, la cual respondió:

“Que por instrucciones del Coordinador General de Gestión Integral de la Ciudad y de conformidad a lo dispuesto por los artículos 236 fracciones IV VII del Reglamento del Gobierno y de la Administración Pública del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque y en virtud de que en esta Coordinación recientemente se han presentado varios casos de COVID – 19 por lo que fue necesario la aplicación de los protocolos respectivos determinando el aislamiento de las personas detectadas como casos positivos, así como aquellas con quienes dichas personas estuvieron en contacto, teniendo de tal manera que quedó muy poco personal en las diferentes direcciones que integran dicha Coordinación, por lo que resulta materialmente imposible atender la demanda de solicitudes de acceso a la información que tenemos.”

Así, la parte recurrente interpuso el recurso de revisión en estudio, manifestando en lo medular;

“Me permito solicitar Recurso de Revisión, respecto de la respuesta que me hicieron llegar de parte de Transparencia de San Pedro Tlaquepaque, debido a que en el apartado de RESOLUCIÓN, señalan, NEGATIVA, mi solicitud de acceso a la información, de fecha 27 de julio 2020, debido a que la Coordinación General de Gestión Integral de la Ciudad, no se manifestó al respecto y en el apartado de RESPUESTAS DE LAS DEPENDENCIAS INTERNAS dicen que: solicita la Coordinación General de Gestión Integral de la Ciudad la suspensión de términos porque no tienen suficiente personal...(sic)”

Así, el sujeto obligado al rendir su informe de ley, señaló que, a pesar del COVID 19 la Dirección de la Unidad de Transparencia de San Pedro Tlaquepaque trabaja en su horario, de 9:00 am a 3:00 de lunes a viernes, para garantizar el ejercicio de los derechos humanos de acceso a la información pública y de protección de datos personales.

Sobre su agravio, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información conforme a lo señalado, realizando actos positivos de los cuales se desprende la contestación realizada por la Coordinación General Integral de la Ciudad, mediante la cual proporcionaba dicha información, misma que fue remitida al recurrente vía correo electrónico, acreditando su dicho mediante captura de pantalla.

Con motivo de lo anterior, mediante acuerdo de fecha 28 veintiocho de agosto del 2020 dos mil veinte, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que manifestara si la nueva información proporcionada satisfacía sus pretensiones, siendo ésta legalmente notificada, y una vez fenecido el término otorgado, se hizo constar que no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que el único agravio hecho valer por el recurrente ha sido rebasado, ya que de las constancias del expediente se advierte que el sujeto obligado entregó la información.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO. - Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de

conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

CUARTO. - Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 1670/2020 EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 17 DIECISIETE DE SEPTIEMBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 07 SIETE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
MOFS/XGRJ